

Con todo respeto con la panelista, difiero de la apreciación realizada respecto a que la decisión que aprueba la conciliación debe proferirse por medio de sentencia en virtud de la estipulación del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que sólo aquella que la imprueba debe ser adoptada mediante auto, pues, de conformidad con el texto del mencionado artículo, la adopción de sentencia anticipada es procedente cuando **en curso del proceso** se encuentre acreditada la conciliación, pasaje que evidencia que tal decisión se adopta respecto de la conciliación judicial, no así, respecto de extrajudicial, en la que la labor del Juez limita a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio que se pone a su consideración, a lo que se agrega que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que se profiere frente a una conciliación extrajudicial se adopta mediante auto, indistintamente de que se aprueba o impruebe.